

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 19/2016

FOJAS: 14

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio)
11	DATOS PATRIMONIALES (Clase)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 19/2016, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo del oficio FGE/VG/0214/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió el diverso número FGE/FCEAIDH/054/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, por medio del cual remitió cinco Actas de Inasistencia levantadas al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLÉ QUIAHUA, en funciones de Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, correspondiente a los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciséis, sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia.

----- **RESULTANDO:** -----

PRIMERO. Obra en autos el oficio FGE/VG/0214/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado (visible a foja 2), por medio del cual remitió el diverso número FGE/FCEAIDH/054/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, por medio del cual remitió cinco Actas de Inasistencia levantadas al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLÉ QUIAHUA, en funciones de Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, correspondiente a los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciséis (visible a foja 3 a la 8), sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia.-----

SEGUNDO. En base a lo anterior en fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad quedando registrado bajo el número 19/2016, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 frente y vuelta)-----



TERCERO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2913/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, por medio del cual le solicitó a la licenciada en contaduría pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara si el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, aun fungía como servidor público de esta Institución (visible a foja 10); dando contestación con el diverso número FGE/DGA/6629/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, con el que informó que el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, causó baja por suspensión temporal de nombramiento, en fecha primero de enero de dos mil dieciséis (visible a foja 12). - - -

CUARTO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/3158/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, por medio del cual le solicitó a la licenciada en contaduría pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara el domicilio particular que obra en su expediente del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, (visible a foja 13); dando contestación con el diverso número FGE/DGA/6818/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, con el que informó el domicilio del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, siendo en

(visible a foja 12). - - - - -

QUINTO.- Obra en actuaciones el oficio número FGE/VG1559/2018 de fecha veintuno de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, Visitador General (visible a foja 23 frente y vuelta), con el que se le notificó, por lista de acuerdos, al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, el inicio del presente procedimiento (visible a foja 18 a la 22), haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley, toda vez que el domicilio que obra en el expediente del servidor público resultó ser inexistente como consta en el Acta de Notificación de fecha veintidós de marzo del año en curso, siendo el ubicado en

(visible a foja 17); por lo que

debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día doce de abril del año dos mil dieciocho, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente. -----

SEXTO.- Se encuentra agregada en actuaciones la certificación de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, en la que el licenciado Deidi Girón Alcuaria, Auxiliar de Fiscal, adscrito a la Visitaduría General, certifica y hace constar que se requirió la presencia del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, para llevar a cabo la audiencia prevista por los numerales 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracciones I Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin obtener respuesta favorable (visible a foja 27). -----

SÉPTIMO.- En fecha doce de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevó sin la presencia del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, quien a pesar de estar debidamente notificado en términos del artículo 37 fracción III del precepto legal antes invocado, no se presentó a desahogar su derecho de audiencia (26 frente y vuelta). -----

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de abril del año en curso, se giró el oficio número FGE/VG/2135/2018, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA (visible a foja 29); dando contestación con el diverso FGE/VG/2230/2018, de fecha veinticinco de abril del año en curso, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del servidor público citado (visible a foja 31 y 32). -----

NOVENO.- Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad, para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda (visible a foja 73). -----

CONSIDERANDOS: -----



PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a), 123 B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 1, 9, 10, 104, 114, 116, 251 fracción I y II y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracción XIV y 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave, Veracruz, 1, 3, 11, 336, 337 y 339 fracción V inciso c), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Que el motivo de la radicación del presente procedimiento consiste en las inasistencias a su centro de trabajo, por parte del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, al no haberse presentado a desempeñar sus funciones como Oficial Secretario en la Fiscalía Itinerante de Zongolica, Veracruz, en fechas cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, sin exhibir causa justificada para su ausencia, motivo por el cual la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, levantó las actas mencionadas al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, al no haberse presentado a desempeñar sus funciones como Oficial Secretario en la Fiscalía Itinerante de Zongolica, Veracruz (visible a fojas 3 a la 8).

Ahora bien, se valoraran las constancias del correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, incoado al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad determina que, con las inasistencias a su centro de trabajo en las fechas cuatro, cinco, seis siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, lo que de acreditarse conllevaría a la destitución del puesto que desempeña el servidor público.

TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número **FGE/VG/1559/2018** (consultable a foja 25), de fecha veintuno de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, Visitador General, se le hizo de conocimiento por lista de acuerdos al no existir domicilio para notificarle personalmente, al servidor público **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, las Actas de Inasistencia levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, en funciones de Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, correspondiente a los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciséis, sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia (visibles a fojas 4 a la 8).

Por lo que en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, misma a la que no asistió el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, a pesar de haber sido debidamente notificado por lista de acuerdos (visible a fojas 19 a la 22), por lo que, al no haber asistido a ejercer su derecho de defensa, durante la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día señalado, por lo tanto, no aportó pruebas ni esgrimió alegatos, haciéndole efectivo el apercebimiento de que fue conocedor con el oficio número FGE/VG/1559/2018, de fecha veintuno de marzo del año en curso, dándole por precluido tal derecho (visible a foja 26 frente y vuelta).

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Serán valoradas mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, en funciones de Oficial Secretario, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si los hechos señalados en las Actas de Inasistencia levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, en fechas cuatro, cinco, seis siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, al servidor público que nos



ocupa, sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia. (visible a fojas 3 a la 8).

Al haberse respetado el derecho de audiencia del servidor público, aun cuando el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLÉ QUIAHUA, no se presentó a desahogar su derecho de defensa a pesar de estar debidamente notificado como quedó establecido en líneas precedentes, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133



4

Por lo tanto al no haber pruebas que desvirtúen los hechos que se le imputan al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, esta autoridad determina que han quedado debidamente acreditadas las Actas de Inasistencia que se le atribuyen al servidor público que nos ocupa, por no haber acudido a su centro de trabajo establecido en la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, mismas que se hicieron constar en las Actas de Inasistencia levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.

Por lo que al haber dejado de asistir a su centro de trabajo los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, siendo la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, contravino lo establecido en el numeral 339 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas, en un período de treinta días:

Artículo 339.- Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

- ...
- V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:
 - ...
 - c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas, en un período de treinta días.

Como se puede apreciar del precepto legal antes mencionado, el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, al haber dejado de asistir a su centro de trabajo, siendo la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, es completamente responsable de los hechos que se le atribuyen y por consecuencia haciéndose acreedor a su destitución como Oficial Secretario de esta Institución,

por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas, en un período de treinta días.

Toda vez, que subsiste su presunción de legalidad de las actas de inasistencias, levantadas al servidor público al no haberse controvertido jurídicamente, con base en las pruebas idóneas que debieron ser aportadas en la audiencia de ley:

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis²:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE

LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En tales circunstancias, se colige que el servidor público, al no aportar elementos de prueba y alegatos, respecto a las actas de inasistencias levantadas en su contra, ya que no asistió a la audiencia de ley llevada a cabo el día doce de abril de dos mil dieciocho, consintió tácitamente la irregularidad que se le atribuye, pues el momento procesal oportuno para llevar a cabo su defensa jurídica fue dentro de la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, situación que no aconteció:

Tiene aplicación el siguiente criterio³:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO⁴. La

2

¹ TAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Pág. 58; Registro: 227 894

³ Registro No. 184396 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1030 Tesis: 14o.A. J/22 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁴ Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 14o.A.383 A. Página: 1769.



responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

A su vez, no se omite precisar que como consecuencia jurídica de lo anterior, al momento de resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, únicamente se cuenta con el acto de autoridad que de manera fundada y motivada consigna las Actas de Inasistencias, levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos

Indígenas y de Derechos Humanos, al ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, en funciones de Oficial Secretario en la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, por no presentarse a laborar los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Después del estudio y valoración de las probanzas que obran en el presente Procedimiento Administrativo se llega a la conclusión de que el ciudadano **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, es absolutamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, por haberse ausentado del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, es decir se ausentó los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de enero del año dos mil dieciséis, pues sin permiso ni justificación dejó de asistir a su centro de trabajo en la Fiscalía Itinerante de Zongolica, Veracruz; tal y como consta en las Actas de Inasistencias levantadas por la ciudadana licenciada **ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ**, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente citado, evidentemente al haber dejado de asistir a su centro de trabajo los días antes establecidos, el ciudadano **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, incurrió en una conducta que desacredita tanto a su persona, como a la imagen de esta Institución, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, la conducta que se le imputa al ciudadano **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, y que ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, mediante las Actas de Inasistencias citadas anteriormente, mismas que no fueron desvirtuadas por parte del servidor público, al no haber asistido a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día doce de abril del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, a pesar de haber estado debidamente notificado de la misma, dándole por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, por lo tanto esta Fiscalía determina imponer una sanción al servidor público, considerándose una persona no apta para ejercer sus funciones que como servidor público le han sido encomendadas, dado que ha dejado de cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley de la Orgánica de la Fiscalía General del Estado, entre los cuales se encuentra el artículo 339 fracción V inciso



6

c), el cual establece que: Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes: Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas, en un período de treinta días, y por haber incurrido en tal hipótesis se traduce en que el ciudadano JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA, ha dejado de satisfacer el perfil técnico y humano para desempeñar su cargo, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 251, 252 y 252 bis fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 339 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; en aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción al servidor público JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en el artículo 252 Tercer del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Oficial Secretario en la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz; en cuanto a sus condiciones sociales y culturales, se advierte que ha sido nombrado como Oficial Secretario en Xalapa y Zongolica, Veracruz, que su sueldo como oficial secretario, lo que lo ubica en clase : lo anterior indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación; cuenta con antecedentes al haber sido sancionado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 154/2008 haciéndose acreedora a una amonestación pública (visible a foja 32); que su función como Oficial Secretario y su grado de estudios lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las

obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, consistentes en haber dejado de asistir a su centro de trabajo los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciséis, siendo las oficinas de la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, tal como se acreditó con las Actas de Inasistencias levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos; por lo que al haber incumplido con sus obligaciones, contraviniendo con su actuar lo establecido en el artículo 339 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas, en un período de treinta días, vigente al momento de los hechos; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditó las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de los hechos realizadas, con las Actas de Inasistencia levantadas por la licenciada ALEJANDRA ESPINOZA FERNÁNDEZ, Fiscal Coordinadora en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, de las cuales se advierte que el servidor público no asistió a su centro de trabajo siendo la Fiscalía Itinerante en Zongolica, Veracruz, los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciséis (visible a fojas 4 a la 8); por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción IV, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción IV y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 339 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la



Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; En este orden de ideas, conforme con las consideraciones antes expuestas, se considera que resulta justo y equitativo imponer como sanción la consistente en DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL CIUDADANO JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E:-----

PRIMERO.- El ciudadano **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, en funciones de Oficial Secretario, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, 252 y 252 bis fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 336, 337 y 339, fracción V inciso c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO.- Toda vez que no se cuenta con domicilio particular para notificar personalmente al servidor público, al haber resultado inexistente el domicilio que se encuentra en el expediente personal del servidor público, notifíquese por lista de acuerdos la presente resolución al ciudadano **JAVIER LEÓN TEPOLE QUIAHUA**, en términos de los artículos 37 fracción III y 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración de esta Institución, con copia a la Subdirección de



Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. Asimismo, deberá entregar las identificaciones, materiales e instrumentos que tenga asignados y bajo su resguardo; la entrega de los mismos deberá realizarse ante su superior jerárquico o en la Dirección General de Administración.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 19/2016, como asunto total y definitivamente concluido.-----

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.